

DECRETO-LEY 688 DE 20 DE ABRIL DE 1967
(Abril 20)

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Por el cual se modifican algunas disposiciones del [Decreto 444 de 1967](#) sobre régimen de cambios internacionales y de comercio exterior, y se dictan otras medidas referentes a la misma materia.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 6ª de 1937,

DECRETA

ARTÍCULO 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del [Decreto 444 de 1967](#), el Gobierno dictará reglamentación especial que contemple la forma y requisitos para las importaciones de bienes destinados al uso o consumo oficial o personal de los miembros de las misiones diplomáticas o consulares acreditados ante el Gobierno de Colombia y de los representantes de organizaciones y entidades que, conforme a prácticas y convenios internacionales, se asimilen o hayan de asimilarse en el territorio nacional a las personas amparadas por inmunidades y rango diplomáticos.

ARTÍCULO 2. Modificase en los siguientes términos el [artículo 49](#) del Decreto 444 de 1967: (...)

ARTÍCULO 3. El párrafo del [artículo 73](#) del Decreto 444 de 1967 quedará así: (...)

ARTÍCULO 4. Aclárase el [artículo 86](#) del Decreto 444 de 1967 en el sentido de que lo dispuesto en él se entiende sin perjuicio de las sanciones establecidas por la legislación aduanera cuando fueren aplicables y de que la nacionalización se hará siempre que dicha legislación la autorice, y conforme a lo prescrito en ella.

ARTÍCULO 5. Modificase en los siguientes términos el artículo 89, [ordinal d](#)) del Decreto 444 de 1967: (...)

ARTÍCULO 6. El [artículo 102](#) del Decreto 444 de 1967, quedará así: (...)

ARTÍCULO 7. Para tener derecho a giros al Exterior por concepto de regalías, comisiones, uso de marcas, patentes y similares pactadas en contratos válidamente celebrados con anterioridad al [Decreto 444 de 1967](#), estos deberán registrarse en la Oficina de Cambios, previa aprobación del Comité creado en el artículo anterior.

El Comité podrá autorizar o negar el registro, teniendo en cuenta las normas y criterios establecidos en dicho artículo, y podrá también limitar la cuantía de las transferencias cuando esta fuere excesiva.

Si el registro se niega o si el Comité limita la cuantía de los giros, la obligación de pago en moneda extranjera o de la parte de ella que no pueda cubrirse en dicha moneda, según el caso, podrá cumplirse en moneda legal a la tasa de cambio que rija en el mercado de capitales; al momento del pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 248 del [Decreto 444 de 1967](#).

ARTÍCULO 8. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán girarse al Exterior las sumas correspondientes a regalías, comisiones, uso de marcas, patentes y similares, cuando la obligación se hubiere hecho exigible con anterioridad al [Decreto 444 de 1967](#), previa la demostración de tal hecho ante el Comité de que trata dicho artículo y la exhibición de los libros de contabilidad de la respectiva empresa para comprobar que se halla insoluto el pago en cuestión, mediante el cumplimiento de los requisitos que el mencionado estatuto y disposiciones concordantes señalan para obtener licencias de cambio.

ARTÍCULO 9. Modifícase en la siguiente forma el [artículo 117](#) del Decreto 444 de 1967: (...)

ARTÍCULO 10. Modifícase en los siguientes términos el [artículo 125](#) del Decreto 444 de 1967: (...)

ARTÍCULO 11. Para calcular el monto del certificado de disponibilidad que debe expedir el Contralor General de la República, conforme a lo dispuesto en el artículo 143 del [Decreto 444 de 1967](#), por la utilidad contable que resulta de la modificación de la tasa de cambio aplicable a ciertos gastos oficiales, se tomará como base la diferencia entre la tasa de cambio que regía en el mercado preferencial y la vigente para la contabilización de las reservas internacionales,

Esta misma diferencia se aplicará par determinar las apropiaciones presupuestales que conforme al ordinal b) del artículo 255 del mencionado Decreto deben abrirse para compensar el mayor valor de ciertas obligaciones externas de los Departamentos, Municipios y establecimientos descentralizados.

Lo dispuesto en este artículo y en los artículos del [Decreto 444](#) aquí citados, se aplicará únicamente a la vigencia presupuestal de 1967.

En estos términos se aclaran los artículos 143 y 255, ordinal b) del mencionado [Decreto 444 de 1967](#).

ARTÍCULO 12. El [artículo 166](#) del Decreto 444 de 1967, quedará así: (...)

ARTÍCULO 13. Cuando se trata de exportaciones que no gozaban del estímulo tributario conforme al artículo 120 de la Ley 81 de 1960, y que según el artículo 166 del [Decreto 444 de 1967](#) dan lugar a la expedición de certificados de abono tributario, dichos certificados deberán entregarse a los productores con el fin de lograr que el nuevo sistema los beneficie efectivamente y resulte, por lo tanto, en mejoramiento de sus explotaciones y en incremento de las exportaciones.

ARTÍCULO 14. Para establecer el valor en pesos de los certificados de abono tributario, se aplicará al respectivo reintegro la tasa que conforme al artículo 231 del [Decreto 444 de 1967](#) se emplea para liquidar los gravámenes de Aduanas "ad valórem".

ARTÍCULO 15. Modifícase en los siguientes términos el artículo 172, [ordinal a\)](#) del Decreto-ley 444 de 1967: (...)

ARTÍCULO 16. El [artículo 173](#) del Decreto 444 de 1967, quedará así:

ARTÍCULO 17. Modifícase en los siguientes términos el [artículo 180](#) del Decreto 444 de 1967:

ARTÍCULO 18. Adiciónase el artículo 184, [ordinal b\)](#) del Decreto 444 de 1967, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 19. Adiciónase el artículo 230 del Decreto 444 de 1967, en la siguiente forma: [Literal g](#)). (...)

ARTÍCULO 20. En desarrollo del artículo 1 ordinal g) de la [Ley 6ª de 1967](#), establécese con destino a la solución de los problemas creados por las regulaciones vigentes sobre el mercado de café, un impuesto equivalente al uno y medio por ciento del valor CIF de las importaciones que se realicen al país.

El impuesto de que trata este artículo se comenzará a cobrar en su totalidad a partir de la vigencia del presente Decreto, en relación con él regirán las mismas exenciones previstas en el artículo 230 del [Decreto 444 de 1967](#).

El Gobierno reglamentará la destinación que deberá darse al producto de este gravamen.

ARTÍCULO 21. El artículo 251, [ordinal d](#)) del Decreto 444 de 1967 quedará así:

ARTÍCULO 22. Los extranjeros que residan transitoriamente en el país y aquellos que deseen establecerse en Colombia, podrán mantener y disponer libremente de las divisas, valores y otros bienes que posean en el exterior, y estarán exentos de la obligación de vender al Banco de la República el producto de las mismas, salvo en la parte que destinen a gastos en moneda legal.

Igualmente los residentes transitorios que comprueben la necesidad de hacer erogaciones en moneda extranjera para el sostenimiento de familiares o dependientes en el exterior o para otros fines debidamente justificados ante la Oficina de Cambios, podrán disponer de los ingresos en moneda extranjera que reciban en el país, salvo que deseen convertirlos en todo o en parte a moneda legal, caso en el cual deberán venderlos al Banco de la República.

La Junta Monetaria, mediante resoluciones de carácter general, señalará a los criterios necesarios para la aplicación de este artículo.

ARTÍCULO 23. Podrán traerse temporalmente al país, previa obtención de una licencia transitoria no reembolsable, sin el pago de ninguna clase de derechos, pero con garantía su reexportación, las maquinarias y equipos necesarios para adelantar obras públicas u otras similares de especial importancia para el desarrollo económico y social.

Artículo 24. Corresponde a la Dirección General de Aduanas señalar el término de permanencia en el país de la maquinaria y equipo a que se refiere el artículo anterior y prorrogarlo cuando fuere necesario, previa comprobación de las circunstancias que así lo exijan.

Vencido el término sin que se haya acreditado la reexportación la mencionada Dirección hará efectiva la garantía que se hubiere constituido.

ARTÍCULO 25. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en casos de especial conveniencia para la economía nacional, la Junta de Comercio Exterior podrá autorizar la importación definitiva de la totalidad o parte de las maquinarias o equipos, previo el pago de los derechos de aduana y de los demás gravámenes que rijan para su importación.

ARTÍCULO 26. Las normas sobre importación temporal que establece el Código de Aduanas y sus Reglamentos Generales, continuarán vigentes y serán aplicables al caso previsto en los artículos anteriores en cuanto no sean contrarias a ellos.

ARTÍCULO 27. El artículo 152, numeral 1, [ordinal c](#)) del Decreto 444 de 1967, quedará así: (...)

ARTÍCULO 28. El artículo 152, numeral 2), [ordinal b](#)) del Decreto 444 de 1967, quedará así:

ARTÍCULO 29. El [artículo 162](#) del Decreto 444 de 1967 quedará así:

ARTÍCULO 30. En las ediciones oficiales del [Decreto 444 de 1967](#) se sustituirán las disposiciones correspondientes de dicho estatuto por las del presente Decreto que la modifican o adicionan con indicación de esta circunstancia.

ARTÍCULO 31. El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición.